

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2024 00068- 00
Demandante: TUYA S.A.
Demandado: MARIA ISABEL LORA MUNOZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

TUYA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presento demanda ejecutiva en contra de **MARIA ISABEL LORA MUNOZ**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero.²

*“PRIMERO: Con base a los hechos anteriormente enunciados solicito señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra de **MARIA ISABEL LORA MUNOZ**, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1140872459 y en favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** por las siguientes sumas y conceptos:*

DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 19.326.979,77) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto del pagare No. 18624266.

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 4.333.297,49) por concepto de intereses generados desde el día 27 de diciembre de 2022 hasta el día 27 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDA: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA ISABEL LORA MUNOZ, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1140872459 y a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluto de capital de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 19.326.979,77).****

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 01 pags 1 a 5 ibídem

TERCERA: Se rematen todos los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se condene en costas y gastos procesales al demandado en favor de la parte demandante”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$19'326.979.77**, por concepto de capital, **\$4'333.297.49**, correspondiente a intereses de plazo y **\$1'035.978.25**, por concepto de los intereses moratorios, arroja un total de **\$24'696.255,51**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352580d814707fb5ffbd74fca3fb8deb49943ef0080dc41a92350c9dd874a94**

Documento generado en 07/02/2024 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>